



Roj: **SAP OU 382/2005 - ECLI:ES:APOU:2005:382**

Id Cendoj: **32054370012005100178**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2005**

Nº de Recurso: **2/2005**

Nº de Resolución: **39/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de S.M. el Rey la siguiente:

S E N T E N C I A NÚM. 39

En Ourense, a Once de Mayo de dos mil Cinco.

Rollo de apelación nº 2/05, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Ourense, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 341/03, cuyos autos versan sobre lesiones en agresión.

Son partes, como apelante/s, Germán y Arturo , y como apelado El Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 3 de Ourense dictó el 5 de Octubre de 2004 sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "A/ Que, sobre las 20,55 horas del día 11 de Julio de 2003, Germán conducía el turismo de su propiedad de la marca "CITROEN", modelo Xara, matrícula FZT , haciéndolo por la calle Marcelo Macias de esta ciudad en sentido Jardín del Posio y, cuando se acercaba a la intersección con la calle Progreso, se colocó en el carril de la izquierda para girar hacia el Centro de la Ciudad, encontrándose detenido y también la circulación del carril de la derecha debido a estar los semáforos en rojo, el ciclomotor de la marca "PIAGGIO", modelo MLZ-98, matrícula X-....-CCX , propiedad de Arturo y conducido por su hermano Federico (24 años de edad) intentó pasar entre el vehículo CITROEN reseñado y un turismo de la marca "MERCEDES" y dada la estrechez de paso rozó ligeramente con el manillar a dicho turismo CITROEN ocasionándole una rayadura por lo que su conductor referiod, Germán , descendió del mismo e increpó a Federico a lo que éste contestó "chúpame la polla" por lo que Germán le golpeó con la mano en el oído derecho y cara para, seguidamente cogerle por los tirantes de una mochila, que llevaba, zarandeándole; B/ Así las cosas, Federico se sentó en el bordillo de la acera y telefoneó a su hermano Arturo , el cual acudió al lugar minutos más tarde dirigiéndose al repetido Germán , reprochándole la actitud con su hermano y propinándole un fuerte puñetazo en la cara; C/ consecuencia de las descritas agresiones fueron estos resultados: 1/ Lesiones Federico (conductor del ciclomotor) consistentes en "Contusión temporal derecha", que precisaron una primera asistencia para valoración y pauta analgésica; curó sin secuelas a los 5 días, que fueron impeditivos; 2/ Germán (conductor del turismo) tuvo lesiones consistentes en "Fractura mandibular parasinfisaria derecha y angulo mandibular izquierdo. Exodoncia de cordal (38); precisaron de tratamiento quirúrgico que consistió en osteosíntesis semirrigida y colocación de tornillos IMP bajo anestesia general. Dieta proo turmix.Tratamiento farmacológico. Curó a los 80 días de los cuales, 2 días fueron de



hospitalización; 30 días impeditivos y los restantes 48 días no impeditivos. Quedan como secuelas; Material de osteosíntesis mandibular; pérdida de un molar; dificultad a la apertura bucal - pro analogía en baremos: rigidez de la articulación temporo-mandibular leve". No resultó probado que Federico hubiese proferido insultos ni amenazas contra Germán ". Y el siguiente "FALLO: Que debo CONDENAR Y CONDENO a Germán como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones, ya definida, a la pena de MULTA DE TREINTA DIAS (a razón de dos Euros día) con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfecha, y en concepto de responsabilidad civil indemnizara a Federico en la cantidad de 120 Euros. Asimismo DEBO CONDENAR y CONDENO a Arturo como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones, también definida, a la pena de MULTA DE CINCUENTA DIAS (a razón de dos Euros día con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas .

En concepto de responsabilidad civil se le CONDENA a que indemnice a Germán en la cantidad total de 15.000 Euros por lesiones .

Las cantidades fijadas como indemnización devengarán el interés legal desde la fecha de los hechos, sin que proceda la aplicación del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro ni el factor de corrección.

Debo absolver y absuelvo a Federico de una supuesta falta de insultos y amenazas ".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Germán y Arturo , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de esta alzada la sentencia de instancia en la que, y a los efectos que aquí nos interesan, se condena a D. Germán y a D. Arturo como autores criminalmente responsables de sendas faltas de lesiones condenándose a éste último a que abone a aquél, en concepto de responsabilidad civil derivadas de las lesiones que le causó a D. Germán , la suma de 15.000 euros.

Recurren dicha resolución las representaciones procesales de ambas partes. Por un lado, la representación de D. Germán , con sede en el supuesto error en la valoración de la prueba en que incurrió el Juzgador "a quo", tanto respecto de las lesiones que se declara causó a D. Federico , como respecto de la documental pericial aportada en el acto del juicio oral, interesa ser absuelto de la falta de lesiones sobre la persona de D. Federico así como que, en base a la documental por él aportada, se aumenten los días de curación señalados en la resolución apelada que precisó para curación de sus lesiones y, en consecuencia, se incremente la indemnización concedida en concepto de responsabilidad civil.

Por su lado, la representación procesal de D. Arturo , interesa que la indemnización que debe abonar éste a D. Germán sea reducida, en virtud de las especiales circunstancias concurrentes en el presente caso, a la suma de 4.500 euros o, subsidiariamente a una cuantía máxima de 10.767,11 euros. Dicha pretensión impugnatoria la apoya en dos motivos cuales son, error en la valoración del material probatorio y, por otro parte, infracción del ordenamiento jurídico.

La representación del Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la resolución apelada por entenderla ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- En lo que al error en la valoración de la prueba se refiere, hay que poner de manifiesto la consolidada doctrina en la materia. En este sentido, aunque el recurso de apelación tenga carácter ordinario y pueda realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, tal revisión ha de limitarse, por lo general, cuando se trata de pruebas personales, a examinar su regularidad y validez procesal, y en cuanto a su valoración, a verificar si las conclusiones que el juez ha obtenido resultan congruentes con sus resultados, y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico, según las reglas de experiencia comúnmente admitidas. Es decir, que la relación histórica de la sentencia apelada no debe ser modificada en apelación salvo cuando concurra alguno de los supuestos: 1) Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba. 2) Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio. 3) Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia (por todas, sentencias de esta



misma Audiencia Provincial de fecha 14 y 17 de noviembre de 2003 y la doctrina jurisprudencial que en ellas se contiene).

TERCERO.- En cuanto al primero de los planteados recursos, hay que señalar que los hechos declarados probados en la resolución de instancia y que aquí se dan por enteramente reproducidos, encuentran el soporte probatorio en las pruebas practicadas en el acto del juicio oral. Así, de la testifical de Dña. Ariadna , se deriva que D. Germán dio una bofetada a D. Federico , declaración coincidente con la que verificó en su declaración ante el Juzgado de Instrucción (folios 123 y 68 de los autos respectivamente). Esta argumentación también es predicable respecto del recurso formulado por la representación de D. Arturo , por cuanto la versión de los hechos que se declaran probados se asientan en el material probatorio practicado en el plenario sin que existan motivos para la modificación de los mismos por otros hechos que interesadamente requieren los recurrentes.

Por lo que respecta a la pretensión de que se aumenten los días de curación señalados en la resolución apelada que precisó D. Germán para la curación de sus lesiones, la resolución ahora apelada tampoco incurre en equivocación por cuanto tal extremo se constata con el informe médico forense de sanidad, informe que adopta la sentencia apelada y que en esta alzada se comparte, siendo, como es sabido función de los órganos jurisdiccionales la de valorar las pruebas y no de las partes.

CUARTO.- Respecto a la cuantía indemnizatoria a la que, en concepto de responsabilidad civil, fue condenado D. Arturo , y entrando ya en el examen del recurso por éste interpuesto, hay que abordar las dos cuestiones planteadas.

En puridad, sólo puede ser examinada la primera de ellas, es decir, si en el presente caso concurren, como invoca el recurrente, circunstancias especiales que determinen una minoración de la cuantía indemnizatoria. Pues bien, en cuanto a que D. Arturo fue objeto de provocación de D. Germán , nada consta acreditado en tal sentido como tampoco quedó acreditado la invocada y supuesta preterintencionalidad de Arturo , antes al contrario, de las pruebas practicadas se extrae que éste conocía y quería llevar a cabo la acción que provocó las lesiones en Germán y que tal comportamiento (darle un puñetazo en el rostro) era apto para causarle las lesiones que constan objetivadas en autos.

Supletoriamente la representación procesal de Arturo , caso de que no se aprecie que en el presente caso concurren las circunstancias anteriores (provocación y/o preterintencionalidad), suplica sea reducida la cuantía indemnizatoria concedida en la instancia en concepto de responsabilidad civil a favor de Germán en aplicación del baremo previsto en la Ley 30/1995. Decíamos que en puridad no puede ser tratada esta cuestión en esta alzada por dos motivos. El primero, por cuanto en materia de responsabilidad civil, la aplicación del baremo establecido en la ley 30/95 de 8 de noviembre para la valoración de los daños y perjuicios derivados de accidente de circulación, si bien no es vinculante, desde luego, para el Juzgador, cuando se trata de lesiones dolosas, como aquí ocurre, es lo cierto que establece un criterio técnico útil de valoración para fijar la entidad de los perjuicios que se pueden producir como consecuencia de tales lesiones, teniendo en cuenta por lo demás que tal consideración tiene tan solo un valor orientativo. Además de este carácter meramente orientativo del baremo (no son lesiones derivadas de un accidente de circulación y son lesiones producidas dolosamente como así se deriva de las propias declaraciones mantenidas por Arturo a lo largo de todo el proceso, de las que se extrae su voluntad y conocimiento de llevar a cabo la agresión sobre Germán), y como segundo motivo por el que no se puede tener en cuenta esta pretensión recurrente, es porque estamos ante una alegación ex novo (no consta que se haya planteado su aplicación en la instancia según el acta del juicio oral) que es contraria a los principios rectores de la segunda instancia que no permiten en el recurso de apelación introducir cuestiones nuevas y distintas de aquellas que motivaron la resolución dictada en la primera instancia. La apelación, como señala la doctrina científica, es un recurso ordinario y devolutivo en virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada, al pleno conocimiento de un Juez superior a aquel que la dictó. La invocación de una cuestión jurídica no articulada en la instancia opera a modo de lo que la doctrina del Tribunal Supremo conoce como "planteamiento sorpresivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2001). Por todo lo hasta aquí expuesto, también procede la desestimación de este recurso.

QUINTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por las representaciones procesales de D. Germán y de D. Arturo , contra la sentencia dictada el 5 de Octubre de 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ourense



en los autos del Juicio de Faltas nº 341/03 - Rollo de Apelación 2/05 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ